RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000454

ANTECEDENTES

I. El 31 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000454**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *En referencia a los compromisos adquiridos por el Presidente Andres Manuel Lopez Obrador en que la industria del Sector Hidrocarburos en México reduciría significativamente las emisiones de metano y a dichos compromisos el Director Ejecutivo de la ASEA ha señalado que el medio para lograr dicho compromiso es que los Regulados efectúen el cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos. Emitidas por ese ente gubernamental. En ese sentido, le solicito al Director Ejecutivo de la ASEA informe de la fecha de publicacion a la fecha en que se emita la respuesta, a cuantas instalaciones se les ha hecho visita en cumplimiento a las citadas Disposiciones, cuantas multas se han interpuesto, las empresas a las que se les ha efectuado, el universo de empresas a las que se les aplica y cuantas de estas han acreditado el cumplimiento total." (Sic)*

II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, de fecha 09 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Sobre el particular hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales,** es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar,*

inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Establecido lo anterior, esta Dirección General es parcialmente competente por lo referente a los siguientes puntos de la solicitud ***331002523000454****, ello de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior:*

- *A cuantas instalaciones se les ha hecho visita en cumplimiento a las citadas Disposiciones. (sic)*
- *Cuantas multas se han interpuesto. (sic)*
- *Las empresas a las que se les ha efectuado. (sic)*

Al respecto, se informa que atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 06 de noviembre de 2018, fecha en la que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos al 31 de julio de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, de lo cual me permito informar lo que a continuación se describe.

PRIMERO.

Respecto a lo que indica "A cuantas instalaciones se les ha hecho visita en cumplimiento a las citadas Disposiciones. (sic), se informa que se han efectuado ***cinco inspecciones*** *relacionadas con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos.*

Ahora bien, por lo que hace a "Cuantas multas se han interpuesto" (sic), se informa que esta Dirección General ***ha impuesto cero multas*** *relacionadas con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos.*

SEGUNDO.

*Derivado de la mencionada búsqueda en los archivos y expedientes de esta Dirección General respecto de "Las empresas a las que se les ha efectuado" (sic), fueron localizados los siguientes expedientes, mismos que actualizan el supuesto de clasificación contemplado en los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

- *ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2023*
- *ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2023*
- *ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0011/2023*

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

*El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI,** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*

> ***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

> ***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:*

> ***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
>
> ***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
>
> ***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
>
> ***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
>
> ***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para actualizar el supuesto de reserva, pues los expedientes identificados con los números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0011/2023**, sobre los que se solicita la reserva:*

***I.** Son sujetos a que pudieran efectuarse actos de inspección o verificación, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.*

***II.** Derivado de los actos de inspección o verificación que puedan efectuarse, esta Dirección General cuenta con facultades para instaurar el procedimiento administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones.*

III. *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; así como las facultades inherentes a instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción de conformidad al artículo 31, fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.*

IV. *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección que le permitan corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias que pudieran ejecutarse, que, en su caso, podría ser una visita de inspección para la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello, toda vez que los actos u omisiones que pudieran observar los inspectores actuantes, así como la divulgación de la información, afectaría las diligencias posteriores que a efecto se realicen en materia ambiental a fin de proteger a las personas y al ambiente.

Por lo expuesto se solicita se ***confirme la reserva*** *de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por*

haberse prevenido la posible diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, éste podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciéndolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General para que, en su momento, emita una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa pueden ser determinadas durante la visita de inspección o, si es que se advierte un riesgo inminente.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el cumplimiento de los Regulados a las obligaciones en materia ambiental que debe ser verificado por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, ***el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general*** *respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,* ***cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión****, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector que nos atañe, entre las cuales se encuentran la exploración y extracción de hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.*

Lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

*Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

> ***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I**. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II**. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **VI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como disminuir el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que pudiera derivar en la integración de un procedimiento de inspección o verificación, además de que los expedientes deberán ser determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad, en estricto cumplimiento al derecho humano de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento que pueda instaurarse. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis

técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que puedan aperturarse, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que, en función de lo que obra en los expedientes descritos, se vuelve sujeto a que pudieran efectuarse acciones de inspección o verificación, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo*

de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento ***Vigésimo cuarto****, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. ***Ponderación de los intereses en conflicto****.*

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente sano.

III. ***Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.***

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones que observen los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo real.***

El pretender divulgar la información sujeta a la probable inspección o verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para

interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la posible visita de inspección o verificación.

- ***Riesgo demostrable***.

Se supondría vulnerar el posible desarrollo del procedimiento de inspección que realice esta Unidad, al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

- ***Riesgo identificable.***

Al hacer pública la información solicitada, se podría vulnerar el posible desarrollo de futuros procedimientos de inspección o verificación en materia de protección al ambiente, que esta Autoridad está facultada para ejecutar.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- ***Circunstancias de modo.***

Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos, se causaría un daño a la posible orden que emita esta Dirección General de inspección o verificación, así como a la determinación que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, pudiera emitir, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

- ***Circunstancias de tiempo.***

Al encontrarse los expedientes en comento, sujetos a que pueda efectuarse un proceso de inspección o verificación, el daño ocurriría en el futuro.

- ***Circunstancias de lugar.***

El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, esta Dirección General pueda ejecutar.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***CINCO AÑOS****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los* ***artículos 110, fracción VI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***113, fracción VI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral* ***Vigésimo Cuarto*** *de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

TERCERO.

Ahora bien, aunado a lo anterior y derivado de la búsqueda efectuada por esta Dirección General, fueron localizados los expedientes ***ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022*** *y* ***ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0009/2022****, mismos que actualizan el supuesto de clasificación contemplado en los* ***artículos 110, fracción VI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***113, fracción VI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que* ***actualizan la causal de reserva en la que se prevé que se vulnera la conducción de expedientes judiciales o de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado****, contenida en el artículo* ***110, fracción XI,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el

*presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.*

*Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS,** toda vez que se trata de **expedientes judiciales o expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, es decir, en trámite, pendiente de resolución definitiva, por lo que carece de firmeza[1].*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

*El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI,** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:*

(...)

> ***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
>
> *(...)*

---

[1] ***COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO***

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que **la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
(...)

*En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su **Trigésimo** numeral establecen:*

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.** La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre **en trámite**, y*

***II.** Que la **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva**, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Trigésimo**, en concordancia con el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.*

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

***I.** Existe un **juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite**, y*

***II.** La **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias **del procedimiento**, como lo es la resolución del procedimiento administrativo, que a su vez se siguió en forma de juicio, pues la imposición de la multa, se encuentra contenida en dicha resolución administrativa, sobre las cuales no se puede informar al solicitante hasta en tanto se resuelva de manera definitiva si dicha imposición fue debidamente realizada.*

*En efecto, las actividades que realiza esta Dirección relativas a los actos de supervisión, inspección, y vigilancia, así como aquellas consistentes en la **imposición de sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y la **imposición de sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia, no pueden ocurrir, si no se encuentran precedidos de la facultad prevista para **instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia **y sanción**.*

Por lo tanto, la imposición de las sanciones derivadas de los incumplimientos detectados solamente puede ser posible, si se realiza mediante un procedimiento administrativo sancionador, que además de lo anterior, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

*En relación con lo anterior, la facultad de instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan, así como la imposición de medidas de seguridad, de apremio o **sanciones aplicables,** encuadran*

perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del ***artículo 5, fracciones X y XI*** *de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, cuyos resultados son valorados en un procedimiento administrativo sancionador en el que se determinará imponer o no una sanción, en este caso la de multar, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

El expediente señalado se encuentra vinculado con actos u omisiones que ya fueron sancionados a través de una multa impuesta en esta Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su divulgación no puede darse en virtud de que los expedientes administrativos ***no han causado estado,*** *dado que ninguno de ellos, cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles:*

> ***Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo***
>
> ***ARTÍCULO 53.-*** *La sentencia definitiva queda firme cuando:*
>
> *I. No admita en su contra recurso o juicio.*
>
> *II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
>
> *III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*
>
> *A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.*
>
> ***Código Federal de Procedimientos Civiles,*** *aplicable de manera supletoria en materia administrativa, se indica lo siguiente:*
>
> ***ARTICULO 356.-*** *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

*Por lo anterior se solicita **se confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran en término para poder substanciar en los correspondientes procedimientos administrativos.*

Al respecto, no se considera factible la divulgación del contenido de los actos administrativos, constancias propias del procedimiento, en específico, el resultado de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador, contenidos en los Expedientes Administrativos:

*Respecto de los cuales se solicita la reserva en los que se encontraron hallazgos o incumplimientos, que fueron sancionados e impugnados, mismos **que hoy en día se encuentran contenidos en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**.*

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados

en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a

todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

Dar a conocer el nombre del regulado, monto de la multa impuesta y el estatus del procedimiento, en el expediente arriba descrito vulneran la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en estricto apego a lo dispuesto en los ***artículos 110 fracción XI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***113, fracción XI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral* ***Trigésimo*** *de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de asuntos en los que la autoridad se encuentra dirimiendo una controversia entre partes contendientes, pendientes de sentencia o de resolución definitiva, en los que además se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer las multas impuestas a diversos regulados, respecto de los cuales se encuentra pendiente de resolución la determinación final, para que sea considerada la firmeza, cuyo sentido del procedimiento se encuentra pendiente de determinar en el sentido de si en realidad existieron o no irregularidades, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se pudiera declarar en alguno de esos procedimientos la revocación, o en su caso la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en

materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección, verificación y sanción.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamientos ***Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son aplicables a la fracción* ***XI*** *del artículo* ***110*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***113,*** *fracción* ***XI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

I. *En efecto, existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, respecto de los siguientes expedientes administrativos.*

II. *La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, toda vez que la información que requiere el solicitante se trata de constancias propias del procedimiento administrativo y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado se encuentra inconcluso*

III. *Se trata de procedimientos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes,*

IV. *Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*

Ahora bien, el artículo ***111*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo* ***110*** *de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo* ***104*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

> ***Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I****. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II****. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III*. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **XI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000454

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el ***nombre del regulado, el monto de la sanción impuesta a éste y el estatus del procedimiento*** *o bien cualquier instancia del procedimiento, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto del expediente del cual existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por el la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

Registro digital: 2015805
Aislada
Materias(s): Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo IV
Tesis: I.1o.P.22 K (10a.)
Página: 2146

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. ***Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil****. Un ejemplo claro del desenvolvimiento* ***garantista del debido proceso****, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos materialmente jurisdiccionales descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso ***sancionar*** *incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.*

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, así como las sanciones consistentes en multas impuestas, derivadas de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentran pendientes de causar estado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y

adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del*

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el numeral **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

***II. Ponderación de los intereses en conflicto**.*

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitirle a los regulados fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales

para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esta Autoridad.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman los procedimientos administrativos que ahora derivan en expedientes contenidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ***hasta en tanto no se emita una determinación final****, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados.*

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.
• Riesgo real.

Divulgar la información que obra en el Expediente Administrativo en el que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que ***se podría vulnerar el debido proceso y***

menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado*, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.*

- ***Riesgo demostrable****.*

Se supondría vulnerar la conducción del expediente que no ha causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

- ***Riesgo identificable.***

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva , podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, ***al prejuzgarlos*** *de una situación* ***que aún no se encuentra en estado firme****, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

1. ***Circunstancias de modo.*** *Al darse a conocer la información que obra en el Expediente Administrativo se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

2. ***Circunstancias de tiempo.*** *Al encontrarse el citado expediente en el que se contiene el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y el propio juicio abierto, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendientes de causar estado.*

3. ***Circunstancias de lugar.*** *El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución firme, mismo que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esta Unidad, con motivo de las visitas de inspección.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***CINCO AÑOS****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los* ***artículos 110, fracción XI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***113, fracción XI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral* ***Trigésimo*** *de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

CUARTO.

Se solicita que, una vez emitida la resolución del presente, respecto a la reserva de los expedientes ***ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0011/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022*** *y* ***ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0009/2022,*** *ésta sea informada a la Unidad de Transparencia de este Órgano Desconcentrado.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000454

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 5, 6, 13 y 61 fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento." (SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

   I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
   II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
   III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*, misma que obra en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2022; ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2023; y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/00011/2023**, los cuales tienen el carácter de clasificados como reservados, toda vez que se trata de información que corresponde a los actos u omisiones que pudieran observar los inspectores actuantes, los cuales a la fecha, no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esa **DGSIVEERC**, por lo que se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; así pues, es dable señalar que la citada información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGSIVEERC** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como disminuir el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

  En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que pudiera derivar en la integración de un procedimiento de inspección o verificación, además de que los expedientes deberán ser determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad, en estricto cumplimiento al derecho humano de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento que pueda instaurarse. Es decir, se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

  Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que puedan aperturarse, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- Al respecto, la **DGSIVEERC** reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad

realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- La reserva de la información representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que, en función de lo que obra en los expedientes descritos, se vuelve sujeto a que pudieran efectuarse acciones de inspección o verificación, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- En efecto existen los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2022; ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2023; y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/00011/2023**, los cuales se encuentran sujetos a que pudieran efectuarse actos de inspección o verificación, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- Los citados expedientes contienen procedimientos de inspección y supervisión, mismos que se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica y jurídica.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVEERC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con el artículo 31 fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVEERC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección o verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción **VI** del artículo 113 de la LGTAIP, así como el **Lineamiento Vigésimo Cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de diversos procedimientos de inspección o verificación ordenados por esa Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente sano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, el pretender divulgar la información sujeta a la probable inspección o verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al

procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la posible visita de inspección y verificación.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de inspección realizados por esa **DGSIVEERC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección, supervisión o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada, se podría vulnerar el posible desarrollo de futuros procedimientos de inspección o verificación en materia de protección al ambiente, que esa Autoridad está facultada para ejecutar.

De igual forma, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos, se causaría un daño a la posible orden que emita esa **DGSIVEERC** de inspección o verificación, así como a la determinación que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, pudiera emitir, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa Autoridad, vulnera los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse los expedientes en comento, sujetos a que pueda efectuarse un proceso de inspección o verificación, el daño ocurriría en el futuro.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones esa Dirección General pueda ejecutar.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*, misma que obra en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2022; ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0011/2023;** toda vez que se trata de información que corresponde a información que obran en dichos expedientes, los cuales a la fecha, no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por lo que se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; razón por

la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

IX. Que la **DGSIVEERC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Conducción de expediente judicial.

X. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XI. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

XII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/256/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*, misma que obra en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0009/2022**, tiene el carácter de reservada, toda vez que dichos expedientes corresponden a expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, es decir, se encuentran en trámite, debido a que están pendientes de resolución definitiva, por lo que carecen de firmeza, razón por la cual la información que obra en ellos tiene el carácter de clasificada como reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/256/2023**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGSIVEERC** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

  Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

  Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

  Por último, dar a conocer la información de cualquier instancia del procedimiento vulneraría el debido proceso, respecto del expediente del cual existe un procedimiento administrativo materialmente

jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por el la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- Al respecto, la **DGSIVEERC** reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos materialmente jurisdiccionales descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso **sancionar** incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes referidos máxime en el entendido que la misma es temporal.

  Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud, y a un medio ambiente adecuado mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo

individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con dos expedientes en los cuales constan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVEERC** señaló que las actividades que realiza esa Dirección relativas a los actos de supervisión, inspección, y vigilancia, así como aquellas consistentes en la **imposición de sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y la **imposición de sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia, no pueden ocurrir, si no se encuentran precedidos de la facultad prevista para **instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran

para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitirle a los regulados fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esta Autoridad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

  En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman los procedimientos administrativos que ahora derivan en expedientes contenidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **hasta en tanto no se emita una determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados.

La reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en el que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que **se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado**, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

  Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, supondría vulnerar la conducción del expediente que no ha causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva , podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes de mérito, se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse los citados expedientes en los que se contienen los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y el propio juicio abierto, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendientes de causar estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de resolución firme, mismos que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esa Unidad, con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XIV. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*, misma que obra en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0009/2022,** toda vez que dichos expedientes corresponden a expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, es decir, se encuentran en trámite, debido a que están pendientes de resolución definitiva, por lo que carecen de firmeza; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada

como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la **DGSIVEERC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

XVII. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023**, la **DGSIVEERC** requirió que este Órgano Colegiado confirmara la **reserva de la totalidad de las constancias que**

obran en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0011/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0009/2022**, en los cuales obra la información requerida por el particular.

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*
>
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*
>
> *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*
>
> *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
>
> *II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de la totalidad de las constancias que obran en los expedientes antes transcritos**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000454,** el particular requirió, entre otras cosas, únicamente conocer el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*.

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la

información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre,** pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los **expedientes antes transcritos** sino únicamente **información específica que obra en los mismos**, que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada,** de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos, Vigésimo Cuarto, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*, misma que obra en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0003/2022; ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2022, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023** de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el **nombre de las empresas** a las que se les ha efectuado visita en cumplimiento a las

Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, misma que obra en los expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0008/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0009/2022**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2023** de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 25 de agosto de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000454

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM